



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
Folio de la solicitud: 330015324000928
Número de expediente: RRD 2966/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de septiembre de 2024, se presentó una solicitud de acceso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio 330015324000928, ante la Unidad de Transparencia del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", en los términos siguientes:

Modalidad de Entrega:

Copia certificada

Descripción de la Solicitud:

Yo [...], en mi propio derecho solicito copia certificada del expediente clínico de mi menor hija de nombre [...], que fue atendida en el servicio de Urgencias y Ortopedia NO. ECU [...] (sic)

II. El 03 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

En relación a su requerimiento con número de folio **330015324000928**, me permito informarle que la respuesta proporcionada por el área responsable se pone a su disposición en la Unidad de Transparencia del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" ubicada en:

Unidad de Transparencia del HGM

Tel. 5527892000, ext. 1398

Atención al Público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00

Email: transparenciahgm@gmail.mx

No omito mencionar que, para la entrega de cualquier tipo de documento, deberá acreditar debidamente su identidad, presentando una identificación oficial (INE, pasaporte, Cédula profesional o bien licencia de manejo).

III. El 14 de octubre de 2024, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

El Hospital nos contesta que no existe evidencia de que mi menor hija haya sido atendida en este nosocomio, sin embargo si recibió atención médica en urgencias pediatría Unidad 505 en fechas 07 y 13 de abril de 2023, el número de ECU [...], por lo que solicito una búsqueda exhaustiva del año 2023, ya que mi menor hija nació el 28



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"

Folio de la solicitud: 330015324000928

Número de expediente: RRD 2966/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

de marzo de 2023 y durante el año 2023, acudió a consultas. Anexo INE, carnet de citas y recetas de urgencias pediatría. (sic)

La persona anexó a su recurso de revisión, copia de su credencial, así como de diversas notas médicas de su menor hija.

IV. El 14 de octubre de 2024, se asignó el número de expediente **RRD 2966/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta Del Río Venegas**, para los efectos del artículo 89, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, en relación con la fracción V, del artículo 18 del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

V. El 16 de octubre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas¹; acordó **prevenir** a la persona recurrente, para que remitiera a este Instituto, los documentos siguientes:

- Acta de nacimiento del menor de edad, y
- Documento de identificación oficial del tutor (pudiendo ser, copia de la credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar o documento migratorio).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 125 y 142 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, apercibida que, de no desahogar la prevención en el plazo señalado, su recurso sería desechado.

VI. El 16 de octubre de 2024, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 94, fracción V de la Ley General de

1 En términos de lo establecido en el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, por virtud del cual se delega la facultad para elaborar y suscribir los acuerdos y demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, de conformidad con las directrices que establezca la Comisionada Ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
Folio de la solicitud: 330015324000928
Número de expediente: RRD 2966/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el acuerdo de prevención relatado en el antecedente inmediato anterior.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió desahogo alguno por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Segundo. El 16 de octubre de 2024, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención dictado, con fundamento en los artículos 105, fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 125 y 142 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho acuerdo, su recurso sería desechado.

De tal forma, el plazo señalado comenzó a correr el 17 de octubre de 2024 y feneció el 23 de octubre de 2024, descontándose los días 19 y 20 de octubre de 2024, por ser inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, los artículos 105, fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 125 y 142 de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
Folio de la solicitud: 330015324000928
Número de expediente: RRD 2966/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

...

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

...

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 125. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

...

Artículo 142. El acuerdo de prevención se emitirá en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la Ley General y el Comisionado ponente no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
Folio de la solicitud: 330015324000928
Número de expediente: RRD 2966/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 110 de la Ley General.

De tal forma, en caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados, este Instituto debe requerir por una sola ocasión la información que subsane dichas omisiones, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

En otras palabras, si concluido el plazo antes mencionado, se omite subsanar dichas cuestiones advertidas por este órgano garante, se debe hacer efectivo el apercibimiento y, por ende, desechar el recurso de revisión.

En ese sentido, dado que, en el caso que nos ocupa, se previno a la persona recurrente, y de las constancias que obran en el expediente no se advierte que hubiera desahogado la prevención de mérito, se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 105, fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 125 y 142 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, consecuentemente, el presente recurso de revisión debe desecharse.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los 105, fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 125 y 142 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 94, último párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"

Folio de la solicitud: 330015324000928

Número de expediente: RRD 2966/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá

Méndez

Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río

Venegas

Comisionada

Blanca Lilia Ibarra

Cadena

Comisionada

Josefina Román

Vergara

Comisionada

Ana Yadira Alarcón

Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 2966/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **30 de octubre de 2024**.